

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 8 de Mayo

Año de 1858.

Num. 1355.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el espediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpación de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpación de atribuciones; autorización que pretende ser necesaria contra lo proveído por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo»

Resulta:

Que en 27 de noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comisión de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovación de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de don Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento:

Que en 17 de agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo, según aparece, había oficiado al Juez en 4 de octubre, exigiéndole que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no había acusado el recibo de aquella comunicación ni suspendido los procedimientos; que estrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, sin embargo de haber transcurrido mas del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo transcurrido con mucho exceso el término de los 10 días prefijados en el art. 3.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicación de 30 de setiembre aclaraciones para su resolución, debía considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización, por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiendolo confirmado la superioridad en 24 de noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de corrección con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Li-
tera.

1.º Se subasta el suministro de víveres y

de utensilio de las enfermerías, de las casas de corrección y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para cada ración será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposición que exceda de este limite.

3.º Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar.

Si la proposición comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2,000 reales por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4,000, y de ocho en adelante con la de 6,000 reales, tambien por cada uno.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los presidentes del remate y se distinguirán con un lema.

Dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual le autorizará con su firma.

6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por su magestad en 24 de abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de por el precio de reales y céntimos cada ración (el de reales y céntimos, según sean uno ó varios los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á este contrato, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion cuarta, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos.

En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas.

A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de corrección de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan, según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de abril de 1858.

Presidios. Casas-galeras. Total.

Presidios.	Casas-galeras.	Total.	
Alcalá de Henares.	580	150	730
Badajoz.	570	0	570
Baleares.	160	20	180
Barcelona.	1,020	160	1,180
Burgos.	890	180	1,070
Cartagena.	1,170	0	1,170
Canal de Isabel II.	860	0	860
Ceuta.	1,990	0	1,990
Coruña.	900	410	1,310
Granada.	1,040	110	1,150
Málaga.	270	0	270
Motril (carretera de).	280	0	280
Sevilla.	1,150	210	1,360
Tarragona.	780	0	780
Toledo.	740	0	740
Valencia.	1,280	210	1,490
Valladolid.	1,260	220	1,480
Vigo (carretera de).	1,080	0	1,080
Zaragoza.	1,200	180	1,380
Total.	17,220	1,850	19,070

12. Acordada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los

derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

3. El contrato queda sujeto a lo que viene en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y a lo que se expresa en el artículo 4.º del presente anuncio.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique en seguida que lo reciban, en los Boletines Oficiales, y dando aviso a esta Direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de abril de 1858. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado Diaz.

1.º La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de las cárceles de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarit de Litera, empezará a regir el 1.º de agosto de 1858, y terminará en 30 de setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas a todos los confinados de cada presidio, y a los pertenecientes a los destacamentos que de él procedan, como también a las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- Unas, martes, jueves y sábados.
- Una y media libra de pan de mullido.
- Cuatro onzas de garbanzos ó judías.
- Ocho id. de patatas.
- Doce adarmes de aceite.
- Una libra de leña.
- Media de carbón.
- Doce libras y media de arroz.
- Doce cabezas de ajos.

Miércoles y viernes.

- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judías.
- Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás dias.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judías.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz por cada 20 plazas de fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite, el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza a los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarit de Litera y puertos de Tarragona, y la ración que se da a los confinados de estos puntos en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un depósito de suministro correspondiente a 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y a satisfacción de la Junta económica. Para esto se le facilitará en los meses de invierno y verano el número de

mos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén. El depósito de fianza será a cargo del contratista la preparación del total, que deberá consignar en la Cédula de fianza de la ración uno en cada plaza de 40 plazas, y a un quinto en las plazas de acciones carreteras por el valor nominal de los autos de la Direccion, o de dinero por el precio de venta del dia anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará a disposicion de la Direccion del ramo y sujeto a las responsabilidades que marca el contrato.

5.º El rematante obliga a tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable a lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliere las condiciones que della llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

6.º Estará obligado el contratista a hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen a 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies o el establecimiento de factorías en los puntos que aquellas ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, a cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeléas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues, con la revista del mes a que se refiere, se unirá a la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista espita la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono de suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista a la rescision del contrato.

10.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine a otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan a 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si escuden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado a suministrar, como antes, a los que permanezcan en el mismo.

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán a igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden, que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Direccion del ramo.

13.º El contratista se obliga a tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de correccion el número

de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de fuerza del establecimiento, un resaca de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

La cama se ha de ser de hierro, con colchón de cuartos de hierro de 10 cuartos de largo y 4 de ancho, pintadas al óleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de colada, y a falta de estas de centeno, maíz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta a lista oscura, de diez pies y 11 pulgadas de largo y 3 pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y 3 pies de ancho con funda blanca.

Doce sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, para conduccion de cadáveres en féretro.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho dias. Los jergones, mantas y tela de cabeza les a los seis meses y varear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, a juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan a los sarnosos, tíficos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con lo destinado a los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa, con la que han de ser enterrados.

19. Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras a juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que, el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, asi como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado a todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen estado, y demás circunstancias que se requirieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el

contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso. La reposicion de los efectos desechados, lo será del mismo contratista, a las expensas de su fianza, que deberá ser de 100,000 rs.

24. El contratista reclama la modificacion que sea equitativa respecto a los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo a este ramo.

25. Terminado el tiempo de esta contrata, queda a beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo a la condicion 12 de las de este pliego.

26. El suministro y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista, en los términos que prescribe el reglamento unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas, las leches, sangrias y sanguineas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho a exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste a ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface 1,000 reales anuales de contribucion directa en las provincias ó 4,000 en Madrid con un año de antelacion al dia de la subasta.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, a menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza si no satisficiera la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fomento.—Negociado 12.º.—Instruccion Pública.

No habiendo aun remitido los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se expresan, los estados relativos al pago de los sueldos de sus respectivos maestros de primeras letras, que acrediten estar satisfechos de sus honorarios devengados en el primer semestre del año actual, he acordado prevenirles que, si en el plazo de ocho dias, despues de la publicacion de esta circular, no remiten el citado estado, les exigirá la multa de cien reales, con que quedan conminados, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Madrid 1.º de mayo de 1858.—Manuel de Oroquieta.

- Relacion de los pueblos de esta provincia que no han devuelto el estado que se les remitió en 1.º de abril último, relativo al pago de las dotaciones de los maestros de primeras letras de sus respectivos pueblos, correspondientes al primer trimestre del corriente año.
- PARTIDO DE NAVALGARNERO.
- Poadilla del Monte.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorille.

- PARTIDO DE GATA.
- Cambanchel Alto.
- Móstoles.
- Parla.
- Rilayordo.

- PARTIDO DE ATOCAL.
- Ambite.
- Escorial.

